

**T. S. J. CAST. LA MANCHA CON/AD SEC. 2
ALBACETE**

SENTENCIA: 00327/2020

Recurso DR núm. 538/20

S E N T E N C I A N º 327

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Iltmos. Sres.:

Presidenta:

D.ª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Ricardo Estévez Goytre

En Albacete, a ocho de octubre de dos mil veinte.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, los presentes autos número 538/20 el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de PARTIDO POLITICO VOX, representado por la Procuradora Sra. MARIA DEL PILAR HIGALGO LOPEZ y dirigido por el Letrado D. JUAN GONZALEZ-PERABA MIRALLES, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CASTILLA-LA MANCHA, que ha estado representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado, y asistiendo el MINISTERIO FISCAL, sobre DENEGACION MANIFESTACION; siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la representación procesal del PARTIDO POLITICO VOX se interpuso en fecha 3-10-2020, recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 2 de octubre de 2.020 de la Subdelegación del Gobierno de Guadalajara, por la que se prohíbe la manifestación comunicada por el partido político VOX a celebrar el 12 de octubre siguiente en Guadalajara

En el citado recurso se alega:

a) Que con fecha 30 de septiembre de 2.020 por el partido político VOX se comunicó la intención de celebrar una manifestación en Guadalajara, el próximo día 12 de octubre con las siguientes características:

- *"La manifestación se realizará a pie, guardando las debidas distancias y medidas de seguridad.*

- *El horario previsto es de 11:00 a 14:00 horas.*

- *El recorrido irá desde la Plaza de España, subiendo por la calle Mayor, continuando por el Ps. Dr. Fernández Iparraguirre, para concluir al llegar a la calle Constitución ante la bandera de España. Todo el recorrido es peatonal por lo que no habrá interferencias con el tráfico rodado.*

- *La manifestación concluirá con la lectura de un manifiesto.*

- *Se prevé una afluencia de 100 personas.*

- *El motivo de la manifestación es la reivindicación del Día de la Hispanidad."*

b) Y con fecha 2 de octubre de 2.020 por la Subdelegación de Gobierno de Guadalajara se acordó:

“PRIMERO: PROHIBIR la manifestación comunicada por D. Juan González-Perabá Miralles, en calidad de vicesecretario jurídico provincial del partido político VOX en Guadalajara, el día 12 de octubre de 2.020 desde las 11:00 horas hasta las 14:00 horas, con el recorrido Plaza de España, Calle Mayor, Paseo Dr. Fernández Iparraguirre, Calle Constitución ante la bandera de España, en la ciudad de Guadalajara, advirtiendo expresamente de la ilicitud de la manifestación que pudiera llevarse a cabo y de la responsabilidad en la que, de acuerdo con el artículo 4.2 de la repetida Ley Orgánica 9/1.983, incurriría como organizador y/o promotor de la misma.

c) Alega la nulidad de la resolución por falta de motivación, en aplicación del artículo 47 de la Ley 39/2.015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas e infracción del art. 21 de la Constitución Española.

Ni el Ayuntamiento de Guadalajara ni la Comisaría Provincial de Policía emitieron los informes solicitados por lo que los mismos debían de entenderse como favorables.

La resolución se basa en el informe emitido por la Delegación Provincial de Sanidad de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, que reproduce; y este informe justifica que no se autorice sobre la base de:

“-Que ha habido un aumento de casos de COVID-19 que se ha puesto en evidencia por la adopción de medidas especiales en materia de salud pública en Guadalajara y ciudades

cercanas. Que esto evidencia un riesgo elevado de transmisión del virus, siendo la misma ya comunitaria. Por ello, y teniendo en cuenta la duración de la manifestación, el elevado número de participantes, que van a estar en movimiento durante el evento, "ante la ausencia de medidas preventivas, y que tampoco existe un control de aforo que evite aglomeraciones y contactos."

- Que la concentración contraviene el espíritu de lo dispuesto en los números 3 y 7 del art. 5 del Decreto 24/2.020 sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente al COVID-19.

- Que por ello el evento ha de ser considerado como de Alto Riesgo.

- Por lo que aconseja que la manifestación no sea autorizada"

Sobre la base anterior, y tras indicar que el derecho de reunión y manifestación no son derechos absolutos, sino que han de ser ponderados cuando su ejercicio puede conculcar otros derechos, como el derecho a la vida y la salud, e indicando que en las actuales circunstancias ha de prevalecer el derecho a la vida y la salud sobre los primeros, se prohíbe la manifestación comunicada.

d) El motivo de prohibición de la manifestación es que la misma puede facilitar el contagio del COVID-19, sin justificar por qué va a ser causa de contagio si se guardan las medidas de seguridad exigidas por la Administración. Parece considerar suficiente prueba del riesgo la contravención del "espíritu" de los puntos 3 y 7 del art. 5 del Decreto 54/2.020.

e) Pero la motivación anterior es absolutamente insuficiente y arbitraria por:

-Las medidas sanitarias de los convocantes no son otras que las legalmente aprobadas, por lo que habrán de ser suficientes para circular con seguridad por la vía pública. Hemos de entender que si no lo fueran la Administración debía de haber acordado otras medidas.

- Si para este acto concreto las medidas sanitarias no fueran suficientes sería la propia Administración la que debería indicar qué medidas han de adoptarse, pero en ningún caso cabe una prohibición absoluta del derecho a manifestarse.

- En todo caso las autoridades podrán vigilar el cumplimiento de las medidas durante el transcurso de la manifestación, sancionando en su caso a quien no las respete.

Atendiendo a lo expuesto, se da la paradoja de que, con la excusa de la pandemia, y con base en un mero Decreto autonómico, se ha suspendido el derecho constitucional de manifestación y reunión, pues la motivación de la resolución es tan genérica que vale para cualquier evento que se quiera prohibir, algo que no se ha hecho ni durante el Estado de Alarma y que desde luego requeriría la aprobación de una Ley Orgánica y no un Decreto autonómico.

f) Es necesaria la ponderación de los intereses en juego: entre el interés general fundado en razones de seguridad, y sanitarias en este caso y el interés general para la protección de derechos fundamentales en una sociedad democrática como son la libertad de reunión, de expresión y de participación política.

Cierto que los ejercicios de estos derechos fundamentales invocados no tienen un carácter ilimitado,

pero también es cierto que no pueden ser eliminados de forma absoluta sin una cobertura legal

En la situación creada por el COVID-19, muy posiblemente fuese necesario la suspensión de ciertas actividades, pero debemos insistir en el carácter restrictivo en cuanto a la limitación de derechos fundamentales. La resolución impugnada, aparte de citar abundante Jurisprudencia limita su ponderación de los posibles derechos afectados al punto QUINTO, donde se limita a decir que, dada la situación actual y el criterio de la Consejería de Sanidad, el derecho a la salud ha de prevalecer sobre el derecho de reunión.

La resolución no solo es escueta, sino que de facto elimina el derecho al ejercicio del derecho de reunión y manifestación.

Así, la posible limitación de estos derechos en aras a la salvaguarda de la salud pública deberá realizarse de forma proporcional, con un juicio de ponderación encaminado a posibilitar el ejercicio de los mismos, analizando caso por caso las circunstancias de cada convocatoria y ofreciendo la Administración competente la alternativa adecuada para su realización.

SEGUNDO. - Por Diligencia de Ordenación de 5-10-2020 se acordó citar al representante legal de la Administración demandada y al Ministerio Fiscal a la audiencia a celebrar el día SIETE DE OCTUBRE DE 2.020 a las 12:30 H.

Celebrada la vista, la parte actora se ratificó en su escrito inicial y tanto por la Abogacía del Estado como por

el Ministerio Fiscal se solicitó, tras exposición de los hechos y fundamentos que estimaron de aplicación, que se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - *Planteamiento*

El debate se resume en la consideración de si las razones de salud pública aducidas (art. 43 en relación con el artículo 15 de la CE) en la resolución gubernativa, son o no suficientes para justificar la prohibición del Derecho Fundamental de Reunión del artículo 21 de la CE, en los términos en los que se comunicó por el partido político recurrente, y en atención a las circunstancias sociales concurrentes en este momento, a la vista de la doctrina tanto del TS como del TC, y particularmente, respecto de éste, lo manifestado en el Auto del Tribunal Constitucional 40/2020 de 30 de abril de 2020. (Recurso de amparo 2056/2020).

SEGUNDO. -*Auto del Tribunal Constitucional 40/2020 de 30 de abril de 2020. (Recurso de amparo 2056/2020).*

Creemos preciso hacer una breve referencia a esta resolución, por cuanto aparece parcialmente transcrita en la resolución impugnada y ha sido invocada tanto por la

Abogacía del Estado como por el Ministerio Fiscal como doctrina básica que ampara la desestimación del recurso.

Extractamos de esta extensa y cualificada resolución lo siguiente:

“ ...

El anterior pronunciamiento ha de ser puesto en conexión con la reiterada jurisprudencia constitucional en relación con el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, a través de la cual este Tribunal ha establecido criterios muy claros en cuanto a los presupuestos para el ejercicio de tales derechos, los límites y restricciones que pueden imponerse a los mismos, especialmente cuando colisionan con otros derechos o con la protección de otros valores constitucionales, así como las garantías que deben presidir tanto su ejercicio como la posibilidad de introducir modificaciones o limitaciones al mismo y, especialmente, cuando se trata de impedirlo. Así, es de imprescindible cita, en primer lugar, la *STC 66/1995, de 8 de mayo*, que nos recuerda, ante todo, que el ejercicio del derecho reunión y manifestación se impone por su eficacia inmediata y directa, sin que pueda conceptuarse como un derecho de configuración legal, de manera que el deber de comunicación que establece el *art. 8 de la Ley Orgánica 9/1983* no constituye una solicitud de autorización, "sino tan sólo una declaración de conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes, como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros, estando legitimada en orden a alcanzar tales objetivos a modificar las condiciones del ejercicio del derecho de reunión e incluso a prohibirlo, siempre que concurren los motivos que la Constitución exige, y previa la realización del oportuno juicio de proporcionalidad

.....

Al igual que los demás derechos fundamentales, el derecho de reunión no es un derecho absoluto o ilimitado, pues la propia *Constitución*, en su *art. 21.2*, establece explícitamente, como límite específico al ejercicio de ese derecho fundamental, que ese ejercicio no puede producir alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes. Ahora bien, la aplicación de ese límite en relación con el orden público exige como primer presupuesto la existencia de "razones fundadas" de alteración del mismo,

siendo preciso que "quien adopta esta decisión debe poseer datos objetivos suficientes, derivados de las circunstancias de hecho concurrentes en cada caso, a partir de los que cualquier persona en una situación normal pueda llegar racionalmente a la conclusión, a través de un proceso lógico basado en criterios de experiencia, que la concentración producirá con toda certeza el referido desorden público".

... y que las concentraciones tan sólo pueden prohibirse, en aplicación del límite previsto en el art. 21.2 CE, cuando existan razones fundadas para concluir que de llevarse a cabo se producirá una situación de desorden material en el lugar de tránsito público afectado, entendiendo por tal desorden material el que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos que afectan a la integridad física o moral de personas o a la integridad de bienes públicos o privados, en el bien entendido que peligro no es sinónimo de utilización de violencia sobre personas y bienes (FJ 3). Todo ello se traduce en una labor de ponderación que han de realizar en cada caso los poderes públicos en función de las circunstancias concurrentes.

....

Estas líneas esenciales las encontramos también desarrolladas, entre otras, en las SSTC 301/2006, de 23 de octubre; 170/2008, de 15 de diciembre, y 96/2010, de 15 de noviembre... En este sentido, tenemos dicho, reproduciendo jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que "'la protección de las opiniones y de la libertad de expresarlas constituye uno de los objetivos de la libertad de reunión' (STEDH asunto Stankov, de 2 de octubre de 2001, § 85), o también que 'la libertad de expresión constituye uno de los medios principales que permite asegurar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de reunión y de asociación' (STEDH asunto Rekvényi, de 20 de mayo de 1999, § 58) (STC 195/2003, de 27 de octubre, FJ 3)".

...Son estos, precisamente, los parámetros que han de aplicarse en el supuesto presente, por lo que, en puridad, no es algo nuevo en la doctrina del Tribunal, pues de lo que se trata es de identificar *ad casum* la noción de "orden público" con peligro para las personas, como elemento que ha servido para prohibir la celebración de la manifestación comunicada por la actora, sin perjuicio de reconocer que se trata de una peculiar y cualificada situación, ya que se pretende desarrollar la manifestación en una situación de pandemia, con riesgo no sólo para la salud, sino incluso para la vida de las personas, y estando vigente una medida de confinamiento

adoptada por el Gobierno al decretar el estado de alarma a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

...

Sobre las premisas anteriores, el examen sobre la verosimilitud de la lesión denunciada se articula en torno a los siguientes argumentos. a) No cabe una prohibición tácita de la celebración de una reunión o una manifestación a pesar de lo que alegan los recurrentes en su demanda de amparo. La *STC 193/2011, de 12 de diciembre*, se muestra clara cuando establece, y ya hemos hecho referencia a ello, pero vale la pena insistir, que la limitación del ejercicio del derecho de reunión requiere de una motivación específica. Así, "para que los poderes públicos puedan incidir en el derecho de reunión constitucionalmente garantizado, ya sea restringiéndolo, modificando las circunstancias de su ejercicio, o prohibiéndolo incluso, es preciso, tal y como acaba de señalarse, que existan razones fundadas, lo que implica una exigencia de motivación de la resolución correspondiente [...] en la que se aporten las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que el ejercicio del derecho fundamental de reunión, tal y como se hubo proyectado por su promotor o sus promotores, producirá una alteración del orden público proscrita en el art. 21.2 CE , o bien la desproporcionada perturbación de otros bienes o derechos protegidos por nuestra Constitución.

...

Y en este sentido "no basta con que existan dudas sobre si el derecho de reunión pudiera producir efectos negativos, debiendo presidir toda actuación limitativa del mismo el principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión de manera que solamente razones convincentes e imperativas pueden justificar las restricciones a esa libertad (*STC 170/2008* , FJ 3) (*STC 96/2010, de 15 de noviembre* , FJ 3, relativa al ejercicio del derecho de manifestación durante la jornada de reflexión), en aplicación del principio favor libertatis. Los actos que introduzcan medidas limitadoras han de fundamentarse, pues, en datos objetivos suficientes derivados de las circunstancias concretas de cada caso (*STC 301/2006, 23 de octubre* , FJ 2)".

...

En el supuesto que nos ocupa, la limitación del ejercicio del derecho tiene una finalidad que no sólo ha de reputarse como legítima, sino que además tiene cobertura constitucional bastante en los arts. 15 CE (garantía de la integridad física de las personas) y 43 CE (protección de la salud), ambos tan intensamente conectados que es difícil imaginarlos por separado,

máxime en las actuales circunstancias. Es aquí donde la finalidad de la medida restrictiva del ejercicio del derecho confluye con la justificación de la declaración del Estado de alarma. Las razones que sustentan ambas son idénticas y buscan limitar el impacto que, en la salud de los seres humanos, en su integridad física y en su derecho a la vida pueda tener la propagación de la COVID-19. En el estado actual de la investigación científica, cuyos avances son cambiantes con la evolución de los días, incluso de las horas, no es posible tener ninguna certeza sobre las formas de contagio, ni sobre el impacto real de la propagación del virus, así como no existen certezas científicas sobre las consecuencias a medio y largo plazo para la salud de las personas que se han visto afectadas en mayor o menor medida por este virus. Ante esta incertidumbre tan acentuada y difícil de calibrar desde parámetros jurídicos que acostumbra a basarse en la seguridad jurídica que recoge el *art. 9.3 de la Constitución*, las medidas de distanciamiento social, confinamiento domiciliario y limitación extrema de los contactos y actividades grupales, son las únicas que se han averado eficaces para limitar los efectos de una pandemia de dimensiones desconocidas hasta la fecha.

... En todo caso, parece obvio que la prohibición de celebrar la manifestación, que se deriva claramente de la resolución judicial impugnada, guarda una relación lógica y de necesidad evidente con la finalidad perseguida por esa misma interdicción: evitar la propagación de una enfermedad grave, cuyo contagio masivo puede llevar al colapso de los servicios públicos de asistencia sanitaria. La adecuación entre la finalidad pretendida por la limitación y la herramienta jurídica empleada en este caso, no parece por tanto inexistente. Y no se trata aquí de garantizar del orden público o de asegurar la no alteración del orden público. Tampoco la declaración del estado de alarma se ha basado en la preservación del orden público, sino en la garantía del derecho a la integridad física y la salud de las personas. Por eso nos encontramos en un escenario en que los límites al ejercicio de los derechos, que indudablemente se dan, se imponen por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado del derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales (*STC 42/2000, de 14 de febrero, FJ 2*). En este caso los valores de la vida, la salud y la defensa de un sistema de asistencia sanitaria cuyos limitados recursos es necesario garantizar adecuadamente.

Como vemos, en esta resolución se hace un amplio resumen sobre las características de este derecho fundamental, los presupuestos para su ejercicio, su consideración como derecho no absoluto sino sujeto a limitaciones, sobre todo cuando entra en colisión con otros derechos fundamentales, el carácter sumamente restrictivo de las limitaciones y más aun de las prohibiciones al mismo, la necesidad de motivación *ad hoc* en aquéllos casos en los que se limite, modifique o prohíba, y que razones de salud pública pueden justificar la limitación, modificación o prohibición del derecho fundamental, en una interpretación amplia del concepto "*razones fundadas de alteración del orden público con peligro para personas o bienes*" a que se refiere el artículo 10 de la L.O 10/1983.

Debemos añadir, que en el caso analizado por el TC, que desestima el recurso de amparo contra previa resolución del TSJ de Galicia que confirmaba una resolución gubernativa que prohibía una manifestación, la decisión se adoptó teniendo en cuenta las concretas circunstancias concurrentes en aquél momento, vigente el estado de alarma, y en situación de confinamiento general de la población española, con el sistema sanitario desbordado; circunstancias que, como luego veremos, no son las que ahora se dan.

TERCERO. - *Aplicación de la doctrina anterior al caso; examen de la motivación de la resolución impugnada que prohíbe la manifestación.*

La base de la resolución es el informe emitido por la Delegación Provincial de Sanidad de la Junta de Comunidades

de Castilla la Mancha de 1-10-2020 que está incorporado a la resolución; de este informe cabe destacar:

a) Alude a la situación epidemiológica de la CCAA, de la provincia de Guadalajara, que evidencia que hay un incremento de casos de contagio, a la necesidad de adopción de medidas especiales en materia de salud pública para la contención del COVID-19, no sólo en municipios aledaños a Guadalajara sino también en el propio municipio de Guadalajara, situación que evidencia un riesgo elevado de transmisión del virus.

b) En segundo lugar menciona la duración de la concentración, (3 horas), el elevado número de participantes, que estos van a estar de pie y en movimiento durante todo el evento, y ante la ausencia de medidas preventivas y que tampoco existe un control de "aforo" que evite aglomeraciones y contactos; circunstancias que llevan a calificar el acto pretendido como de "Alto riesgo", por lo que recomienda que no sea autorizada.

Y ya en el FJ 5º, la resolución gubernativa dice:

"En conclusión, habida cuenta de la situación de crisis sanitaria en la que se ve inmersa no solo España sino la mayoría de los países de nuestro entorno e incluso más alejados a él, el riesgo cierto de propagación del virus que, a juicio de la autoridad sanitaria, en este caso, la Delegación Provincial en Guadalajara de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla La Mancha, se daría en el caso de concentraciones multitudinarias, y el mandato a los poderes públicos de protección de la totalidad de los derechos de los ciudadanos, en este caso con el acento puesto en los derechos a la salud y a la integridad física, operarían como límites del ejercicio del derecho de reunión,

máxime en un momento en la incidencia del coronavirus SARS-Cov-2 se encuentra en fase de aumento."

Pues bien, a la vista de los términos de la comunicación de la reunión y de la genérica motivación de la resolución impugnada que prohíbe la citada reunión, entendemos, a la vista precisamente de la doctrina constitucional que se deriva del Auto citado, que la estimación del recurso se impone. Y ello atendiendo a las siguientes razones:

1º La motivación que el Tribunal examina es la que ofrece la resolución impugnada, no otra diferente que se haya manifestado en el acto de la vista.

2º La motivación es genérica en tanto alude a la situación epidemiológica y al incremento actual del número de contagios, conjeturando o haciendo hipótesis acerca de que la celebración de la reunión, en los términos en los que se propone, va a tener una incidencia clara sobre aquélla, incrementando el número de contagios y afectando en definitiva a la vida y salud de las personas.

Como bien dice la parte recurrente, con esta fundamentación podría prohibirse cualquier reunión o manifestación en estos momentos en Castilla La Mancha, suspendiendo de facto el Derecho Fundamental de Reunión del artículo 21 de la CE, algo que ni siquiera en la etapa de más incidencia (marzo-abril), vigente el estado de alarma, se postulaba; de hecho en aquéllas fechas se autorizaron manifestaciones sometidas a ciertos condicionantes; manifestaciones que, es notorio, se han seguido autorizando tiempo después y en el momento presente.

3º Descendiendo a la motivación que da la resolución impugnada:

a) En primer lugar se alude a la "situación epidemiológica", pero en términos generales, inconcretos, pues no ofrece verdaderas razones sanitarias que justifiquen la prohibición.

b) En segundo lugar alude a que la manifestación prevista va contra "el espíritu" del artículo 5, apartados 3 y 7 del Decreto Autonómico 24/2020, que dice:

"3. El tamaño máximo de los grupos será de diez personas, excepto en los supuestos que se prevea en este decreto un número mayor.

7. Se recomienda a la ciudadanía la limitación de los encuentros sociales fuera del grupo de convivencia estable"

Ciertamente esta norma no está dirigida a regular o limitar el derecho de reunión, sino a la práctica de otras actividades, como el culto, la hostelería, cines, espectáculos...; como bien se dice por el Letrado actor, no se puede limitar por una norma reglamentaria autonómica un derecho fundamental. Por otro lado, así se viene a reconocer cuando dice que vulnera el "espíritu" de la norma.

También es cierto que, en las circunstancias actuales y concretamente en Guadalajara ciudad, se permite, más allá de las restricciones y condicionantes generales relativas a distanciamiento social -separación mínima- y uso de mascarilla, actividades de paseo por la vía pública, asistencia a restaurantes, locales de ocio, cultura, cines...cuyo aforo permitido puede ser, en muchos casos, muy superior a diez personas.

Por otro lado, existe práctica unanimidad científica sobre la especial peligrosidad de contagio con el virus en lugares cerrados y mal ventilados, en los que se puede estar

sin mascarilla (bares y restaurantes) en contraposición precisamente a aquellas actividades realizadas al aire libre, como sería el caso, en los que el distanciamiento y el uso de mascarilla no admite excepciones.

c) En relación al "alto riesgo" por el aumento de contagio en las últimas semanas, siendo notorio que así es, se hace una mención genérica a esta situación, que es predicable de toda España, sin descender a las particulares circunstancias de Guadalajara en relación al número de contagios por cien mil habitantes, ingresos hospitalarios, capacidad y ocupación de UCI..., y que podrían haber justificado, por razones sanitarias una limitación del derecho.

En todo caso, y que como acertadamente se vuelve a exponer por el letrado recurrente, el ejercicio del derecho de reunión se postula con arreglo a las exigencias, prevenciones y medidas establecidas por las autoridades sanitarias, particularmente respetando la distancia mínima de dos metros y el uso de mascarilla. Se desconocen que otras medidas pueden exigirse, y si existen otras, la propia Subdelegación del Gobierno debió haberlas manifestado, condicionando o modificando el ejercicio del derecho.

d) Se alude también, como circunstancias negativas que aconsejan la prohibición, *a la duración de la concentración, (3 horas), el elevado número de participantes, que estos van a estar de pie y en movimiento durante todo el evento, y ante la ausencia de medidas preventivas y que tampoco existe un control de "aforo" que evite aglomeraciones y contactos.*

En cuanto al número de participantes previsto (unos 100) y que van a ir pie y en movimiento, no vemos que sean

unas circunstancias que tengan una influencia decisiva, pues lo importante es que, vayan los que vayan, todos respeten las normas sobre distanciamiento y uso de mascarilla.

Respecto de la ausencia de medidas preventivas en la comunicación, coincidimos con los recurrentes en que las medidas preventivas, en materia de salud pública, son las que son y han quedado expuestas; pero en todo caso, si a la Administración sanitaria autora del informe se le hubiera ocurrido otro tipo de medidas preventivas, bien podría haberlas puesto de manifiesto para corregir o modificar los términos de la comunicación; no es admisible que se traslade a la recurrente la carga de identificar "otras" medidas, cuando la propia administración no lo hace.

Y respecto de la falta de control del aforo, no es una circunstancia que justifique la prohibición; el informe del Comisario Jefe Provincial de Policía Nacional indica que *"no existe inconveniente o circunstancia de fuerza mayor que obliguen a la no celebración de la manifestación, en base a criterios de orden público"*.

En todo caso, también la resolución gubernativa podía haber exigido a los convocantes medidas de seguridad propias en relación con el control del aforo y cumplimiento de las medidas de distanciamiento y mascarilla; no lo hace; y, además, la vigilancia y control de estas situaciones corresponde a las fuerzas policiales competentes, quienes deben vigilar por su cumplimiento levantar las oportunas denuncias a quienes no lo cumplan.

e) Por el Ministerio Fiscal se alude también, como circunstancias negativas, al itinerario de la manifestación, excesivamente largo, calles estrechas, y la duración de la

manifestación, que es de tres horas, así como la confluencia con terceros en las citadas vías.

Sobre estas circunstancias debemos señalar, en primer lugar, que la motivación que justifica la prohibición es exclusivamente por razones sanitarias o de salud pública, no de alteración fundada del orden público, en su genérica y habitual consideración; por ello debemos traer a colación el informe del Comisario Jefe Provincial de Policía Nacional antes indicado.

En segundo lugar, si el recorrido o el tiempo son circunstancias que de un modo u otro también tienen incidencia sanitaria por el mayor riesgo de contagio, estaba en la mano de la Administración analizarlo, dando alternativas, reduciendo el tiempo o modificando el trazado, esto es tal y como prevé el artículo 10 de la LO 9/1983, pero no prohibirlo.

La conclusión del análisis anterior nos lleva, en ejercicio de una adecuada ponderación entre el ejercicio del derecho fundamental y las razones sanitarias aludidas, a afirmar que la resolución gubernativa carece de una motivación suficiente para prohibir la manifestación comunicada.

CUARTO. - De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional se imponen las costas a la Administración.; y atendiendo a las circunstancias del caso y grado de complejidad, se limitan las costas, referido exclusivamente a los honorarios de Letrado, a la cantidad máxima de 1.500 €.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

F A L L A M O S

1.-Estimamos el recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 2 de octubre de 2.020 de la Subdelegación del Gobierno de Guadalajara, por la que se prohíbe la manifestación comunicada por el partido político VOX a celebrar el 12 de octubre siguiente en Guadalajara, anulando la prohibición.

2.ºSe imponen las costas a la Administración con el límite aludido.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.



Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos,
mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Pérez Yuste, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Secretario, certifico en Albacete, a ocho de octubre de dos mil veinte.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
